

especiales para que respecto de ellos puedan ejercer el derecho de recusación cuando concurra alguna de las causas designadas en el art. 189, y este es el objeto de los tres artículos que preceden, en los cuales se han refundido las disposiciones de los artículos 643 al 647 de la ley orgánica, con tal precisión y claridad que excusan todo comentario.

Será, además, muy raro el caso. Cuando un magistrado es designado para prestar auxilio en otra Sala, se entera desde luego, como es natural, de las circunstancias del pleito en que va á intervenir, y si por conocer á los litigantes, ó por cualquier otro motivo, presume que podrá dudarse de su imparcialidad, por muy remota que sea esta sospecha se excusa, y en el acto el presidente del tribunal hace la designación de otro, sin ningún inconveniente para el servicio, de suerte que muy rara vez se dará el caso de recusación. Pero puede ocurrir, y esto basta para justificar la previsión de la ley.

Téngase presente que estos tres artículos se refieren á la recusación de los magistrados que van á suplir á otros ó prestar auxilio en Sala que no es la suya: la de los que pertenecen á la dotación de la Sala ha de proponerse conforme á los artículos 192 y 193. En el caso del 326, para que se suspenda la vista, ha de proponerse la recusación, por escrito ó de palabra, antes ó en el acto de principiarse aquella: una vez comenzada, no debe suspenderse, y entonces se propondrá dentro de los tres días que concede el art. 327. Cuando se proponga verbalmente en el acto de procederse á la vista, si no se formaliza por escrito dentro de los tres días siguientes, del modo que previene el 194, por este solo hecho debe ser condenado el recusante en la multa que determina el 212, con la prisión subsidiaria del 213 en su caso, y en las costas ocasionadas con la suspensión, sin que pueda admitirse después el escrito de recusación, si se insistiese en ella. Y en todo caso ha de sustanciarse este incidente en la forma que se previene en los artículos 194 y siguientes. Sobre el nuevo señalamiento de vista y lo demás que ha de hacerse en tales casos, véanse los mismos artículos que estamos examinando.

Indicaremos, por último, que cuando los presidentes de las Audiencias ó el del Tribunal Supremo hagan uso de la facultad que les concede la ley para presidir cualquier Sala de justicia, podrán ser recusados, si existe causa para ello, conforme á lo que se dispone en estos artículos. Véase lo que hemos dicho sobre este punto en el comentario de los artículos 192 y 193 (pág. 215 del tomo I).

#### Artículo 329.

Quando empezado á ver un pleito, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiere probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados,

Si no obstante la inhabilitación de uno ó más Magistrados, quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

El primer párrafo de este artículo concuerda casi literalmente con el artículo 658 de la ley orgánica, y se ha adicionado el párrafo 2.º para facilitar el despacho. Nótese que se refiere al caso en que "empezado á ver un pleito," y por consiguiente antes de terminarse la vista (y no después de terminada, porque entonces se regiría el caso por los artículos 346 y 347), "enfermarse ó de otro modo se inhabilitare" algún magistrado de los que constituyan la Sala. Esta inhabilitación podrá ser por ausencia, traslación, jubilación ó separación del cargo, ó por haberse incapacitado para desempeñarlo. En tales casos, por necesidad quedará en suspenso la vista comenzada, á no ser que con los demás magistrados de que se componga la Sala, haya número suficiente para dictar sentencia, conforme á los artículos 348 y 349, pues si lo hubiere, se continuará la

vista en el supuesto de que, con exclusión del inhabilitado, queden los necesarios para formar Sala, con arreglo á los artículos 317 y 325. Esto es lo que se ordena en el que estamos comentando. Por consiguiente, si el caso ocurre en una Audiencia, podrá continuarse la vista siempre que queden en la Sala tres magistrados hábiles; pero cuando ocurra en el Tribunal Supremo viéndose un recurso de casación, como precisamente han de concurrir siete magistrados, no hay medio de continuar la vista sino completando la Sala.

En los casos en que haya de quedar en suspenso la vista comenzada, si hubiere probabilidad de que el magistrado impedido podrá concurrir á la Sala dentro de pocos días, como sucederá cuando sea el motivo una ligera indisposición, deberá esperarse á que pueda concurrir para continuar la vista en el estado en que se hallaba cuando se suspendió, lo cual se llevará á efecto tan pronto como sea posible y lo permitan los demás señalamientos, en el día que designe el presidente de la Sala, haciéndole saber á los procuradores. Pero cuando por ser grave la enfermedad, ó de tal naturaleza el impedimento que no haya probabilidad de que desaparezca dentro de pocos días, "se procederá á "nueva vista," completando el número de magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados." Así lo dispone también el presente artículo. En tal caso, para reemplazar al impedido ó impedidos, deberá completarse la Sala con los demás magistrados de su dotación, si los hubiere; y no habiéndolos, con los de otra Sala, y en su defecto con los suplentes que designe el presidente del tribunal, á los cuales serán aplicables las disposiciones de los artículos 326, 327 y 328. Para el señalamiento de la nueva vista se observará lo que previene el 324. Véanse los comentarios de estos artículos.

Para la continuación de la vista, que hubiere quedado en suspenso por las causas de que se trata, ni para el señalamiento de la nueva vista en su caso, no se determina plazo, por no ser posible; sólo indica la ley que la suspensión sea "por pocos días," quedando por tanto á la prudencia del presidente de la Sala la apreciación de las circunstancias del caso para determinar si ha de esperarse á que pueda concurrir el magistrado impedido, ó si ha de hacerse nuevo señalamiento.

#### Artículo 330.

Las vistas empezarán con la lectura del apuntamiento, hecha por el relator, y en los casos en que no se haya formado apuntamiento, con una relación sucinta, hecha por el mismo, ó por el secretario, de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa; y después informarán por su orden los abogados de las partes que concurren al acto.

Estos podrán hablar segunda vez, con la vena del Presidente, para rectificar hechos ó conceptos.

Se dará por terminado el acto pronunciando el Presidente la fórmula de "Visto."

#### Artículo 331.

Los que sean parte en los pleitos, podrán, con la vena del Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, á la conclusión de la vista, antes de darse por terminada, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente les concederá la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.



## Artículo 332.

El Presidente llamará á la cuestión al letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias, y si persistiere después de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra.

## Artículo 333.

El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarden el respeto y consideración debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, del modo que se dispone en el título XIII de este libro.

## Artículo 334.

El acto de la vista se acreditará en los autos por diligencia que extenderá el secretario ó escribano, expresando los nombres de los Magistrados que compongan la Sala, de los abogados que hayan informado, de los procuradores que hubiesen asistido y el tiempo que hubiere durado el acto.

Si alguno de los defensores de las partes hubiere deducido en la vista alguna pretensión incidental que exija resolución, se consignará también en dicha diligencia, la cual será leída en este caso á los defensores, terminada la vista, para que manifiesten su conformidad y la firmen.

## I.

La vista de un pleito, cuya definición puede verse en la introducción de esta sección, tiene por objeto informar al juzgador de la resultancia de los autos y de las razones en que los litigantes apoyan sus pretensiones respectivas, á fin de que adquiera la instrucción necesaria para dictar su fallo con arreglo á justicia. Es, por tanto, el acto más solemne y trascendental del juicio, y formando parte del procedimiento, á la ley procesal incumbía dictar las reglas convenientes para celebrarlo. Tal es el objeto de estos cinco artículos.

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 era deficiente sobre esta materia, contando sin duda con que las ordenanzas de las Audiencias y la jurisprudencia de los tribunales suplían lo que en ella faltaba. Se limitó á decir en su artículo 864, que "las vistas se verificarán hablando en primer lugar el letrado defensor del apelante; en seguida el del apelado, y á ambas será permitido rectificar equivocaciones ó restablecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud;" y en el art. 42 hizo prevenciones análogas á las del 333 de la presente.

En la ley orgánica de 1870 se ampliaron dichas reglas. Su art. 659 es igual al 331 de este comentario. En los artículos 661 al 665 y 756 determinó las correcciones que habían de imponerse á los que interrumpían la vista de algún proceso ú otro acto solemne judicial, y á los abogados y procuradores, que llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida. Y en el núm. 7.º del art. 482 declaró que sería obligación de los secretarios "extender en las diligencias de las vistas los días de su duración, las horas empleadas en cada día, y los nombres y apellidos de los defensores que hubie-

sen asistido á ellas," como ya estaba prevenido en el art. 112 de las ordenanzas de las Audiencias.

Aceptando de estas disposiciones lo que se relaciona con el procedimiento, y completándolas con lo que estaba admitido en la práctica, se han dictado en los cinco artículos de este comentario las reglas convenientes para la celebración de las vistas, determinando lo que en ellas ha de hacerse y permitirse, tanto para dar cuenta del pleito, como para la defensa de los litigantes, la forma en que ha de acreditarse el acto, y las correcciones que podrán imponerse á los que en él turbaren el orden, ó faltaren á la consideración y respeto debidos á los tribunales. Todo está expresado con claridad y precisión, por lo cual y por ser conforme á lo que se practica diariamente en los tribunales superiores y Supremo, nos parece excusado todo comentario: para evitar repeticiones innecesarias, véanse los mismos artículos.

Pero, además de lo que en ellos se ordena, han de tenerse presentes otras disposiciones, que están vigentes y que por ser meramente reglamentarias no se han incluido en la presente ley. Una de ellas, la del art. 660 de la orgánica de 1870, en el cual se previene que "los concurrentes á los estrados de los juzgados y tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida." Otra, la de los artículos 52 del reglamento del Tribunal Supremo y 105 de las ordenanzas de las Audiencias, según los cuales, "los relatores harán su relación sentados, como los abogados hacen sus defensas; y lo ejecutarán con la mayor exactitud, bajo su más estrecha responsabilidad." Las de los artículos 194, 195 y 196 de dichas ordenanzas encargando á los abogados que no interrumpen á los relatores en su relación, ni á los demás abogados en sus discursos; que durante la vista no salgan de la Sala sin licencia del que presida; que cuiden siempre en sus informes y escritos de producirse con el decoro que corresponde á su noble profesión y á la autoridad de los tribunales, evitando expresiones bajas y ridículas; "y que nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos supuestos ó desfigurados, ó sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagarán á especies impertinentes é inexactas, ni se extraviarán de la cuestión." Para corregir esto último se hará lo que previene el art. 332 de la presente ley.) Y otras de ménos importancia, como las que designan el traje con que debe concurrirse á las vistas.

Y así mismo conviene tener presente el art. 19 del reglamento provisional para la administración de justicia de 1835, según el cual, "los jueces y tribunales, así como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesión, están obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que hablen fuera de orden, ó se excedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo."

## II.

Aunque creemos suficiente la simple lectura de los artículos que son objeto de este comentario para su recta inteligencia, no estará de más indicar lo que deberá practicarse, conforme al espíritu que en ellos domina, en algunos casos no expresados en su letra.

Quando el relator no tenga el carácter y atribuciones que da á los secretarios la ley orgánica, ha de asistir también á la vista el escribano de Cámara; aquel, para dar cuenta con la lectura del apuntamiento, ó con la relación del pleito ó incidente, como se previene en el art. 330, y éste para autorizar el acto y extender la diligencia de vista, según se expresa en el 334, certificando de lo que en él ocurra.

Cualquiera que sea la responsabilidad moral ó legal que para con su cliente pueda contraer el abogado que abandona la defensa, no es necesaria su asistencia á la vista para la validez del acto, siempre que se celebre en las horas de audiencia del día señalado y que hayan sido citadas las partes oportunamente. Si no concurre ninguno de los abogados, concluida la lectura del apuntamiento el presidente pronunciará la fórmula de "Visto," y se dá por terminado el



acto; pero si concurren, pueden informar "por su orden," como dice el artículo 330. Este orden ha de ser precisamente el mismo que se haya seguido en el debate por escrito ó para la instrucción de los autos. Si la vista es en primera instancia, hablará siempre en primer lugar el defensor del demandante, ó de la parte, en su caso, que haya promovido el incidente, y acto continuo el del demandado; y si es en recurso de apelación ó de casación, hablará primero el abogado del recurrente, y después el de la otra parte: uno y otro cuando el presidente les conceda la palabra, pues sin su permiso nadie puede usarla en estrados (artículo 592 de la ley orgánica.) El mismo orden se seguirá cuando sean dos ó más las partes demandantes ó recurrentes, ó las demandadas; primero hablarán los abogados de todas aquellas y después los de éstas. Y así que concluya su informe el que hable en último lugar, el letrado del demandante ó recurrente podrá pedir la palabra y usarla, si se le concede, para rectificar hechos que haya expuesto con equivocación su contrario, ó conceptos que éste le haya atribuido con error, explicando las ideas ó razones que hayan sido mal comprendidas ó interpretadas, y en igual forma puede contestarle el abogado de la otra parte; pero con brevedad y concisión, y sin volver á las cuestiones de derecho. Por la ley antigua sólo era permitido hablar segunda vez para rectificar hechos.

Cuando se interponen dos recursos de casación contra una misma sentencia, deben acumularse según el art. 1788, y para informar en el acto de la vista se ha establecido la práctica de que hable primero el letrado que sostenga el recurso interpuesto en primer término: le contesta el de la otra parte y á la vez sostiene su recurso; y después se concede la palabra al primero para que conteste al recurso del segundo. El mismo método habrá de seguirse en los casos de reconvencción.

En los pleitos complicados sobre agravios de cuentas ó particiones, suele permitirse que se informe por separado sobre cada agravio, ó agrupando los que tengan un mismo fundamento, en cuyo caso habla primero el demandante ó apelante sobre un agravio ó los que se hayan agrupado, contestándole el contrario; después informa aquel sobre el segundo agravio, y éste le contesta, y así sucesivamente. No vemos inconveniente legal que se oponga á esta práctica, y creemos que podrá observarse este método siempre que pueda conducir á facilitar el debate y la resolución de las cuestiones; pero con permiso de la Sala, que podrá solicitar cualquiera de los abogados en el acto mismo de la vista.

Por regla general no concurre á las vistas más de un abogado por cada parte, y es suficiente por complicado que sea el negocio; pero se permite también que asistan dos, y no más, por cada parte, conforme á lo prevenido en el art. 193 de las ordenanzas de las Audiencias. En este caso, deben dividirse la defensa por cuestiones, ó hablando el uno de los hechos y el otro del derecho, de suerte que el segundo no vuelva á hablar de los puntos ó cuestiones que hubiese tratado el primero, y el uno informará á continuación del otro para que el contrario conteste á los dos en un sólo informe.

¿Podrán asistir taquígrafos á las vistas para tomar nota de los informes de los abogados? No existe disposición alguna que lo permita ni que lo prohíba, y como es lícito lo que la ley no prohíbe, habrá de tolerarse siempre que no se falte al buen orden y compostura; pero fuera de la barra, en el sitio y asientos destinados para el público, porque de otro modo se les daría un carácter oficial que no tienen. Así se ha hecho en el Tribunal Supremo alguna vez, que han pedido permiso las partes para llevar taquígrafos. Este permiso debe pedirse al presidente de la Sala, para que le conste lo que dentro de ella ocurre á los efectos del art. 333; y como no pertenece al procedimiento autorizado por la ley, bastará pedirlo y obtenerlo confidencialmente ó de palabra.

Como, por regla general, la asistencia de taquígrafos á las vistas no tiene otro objeto que el de publicar los informes de los letrados, bueno será recordar que, según el art. 16 de la ley de propiedad literaria de 10 de Enero de 1879, "las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa; pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del tribunal sentenciador, el cual lo concederá, ejecutoriada que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicación no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes; y los letrados que hayan

autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del tribunal y consentimiento de la parte respectiva." Aunque en la primera parte de esta disposición se mencionan solamente los "escritos," en la segunda se habla también de "defensas," y defensas son los informes en estrados, cuya publicación por tanto debe estar subordinada á lo que dicha ley ordena. Parece, sin embargo, que esta ley haya caído ya en desuso, pues todos los días vemos publicados en periódicos y folletos, sin permiso del tribunal, informes y escritos, hasta del ministerio fiscal, presentados en juicios no terminados. Si la ley es inconveniente, deróguese enhorabuena; pero mientras tanto debe cumplirse.

Como complemento del art. 333, véanse los artículos 437 al 444 y 449 y siguientes sobre correcciones disciplinarias.

Y en cuanto al 334, último de este comentario, después de establecer en su párrafo 1.º cómo ha de acreditarse el acto de la vista, de acuerdo con lo que estaba prevenido en el art. 112 de las ordenanzas de las Audiencias y en el 482 núm. 7.º de la ley del Poder judicial, se eleva en el 2.º á precepto legal lo que era de práctica para acreditar las pretensiones incidentales que se deduzcan en el acto de la vista, y exijan resolución del tribunal. Estas pretensiones pueden ser de dos clases: unas, que exijan la resolución en el acto, como cuestión previa, por ejemplo, que la vista sea á puerta cerrada (art. 314), ó sobre el orden en que han de informar los letrados; y otras, cuya resolución haya de recaer después de visto el pleito. Unas y otras se consignarán en la diligencia, las primeras con la resolución que haya recaído; y como esta se habrá llevado á efecto en el acto, basta consignarla. Pero respecto de las segundas, se añade en el mismo art. 334, que terminada la vista, será leída la diligencia á los defensores para que manifiesten su conformidad y la firmen. Así podrá rectificarse cualquiera distracción ó equivocación que haya padecido el secretario ó escribano al redactar la pretensión en la diligencia, y el tribunal tendrá un dato seguro, á que atenerse, para dictar su resolución.

## SECCION SEGUNDA.

### DE LOS MAGISTRADOS PONENTES.

Se da el nombre de "ponente" al magistrado encargado de examinar por sí mismo y estudiar los autos para informar á la Sala de lo que de ellos resulta y proponer á la misma la resolución que proceda, en los casos determinados por la ley.

La institución de los magistrados ponentes, aunque establecida de antiguo en el tribunal de la Rota de la Nunciatura, á imitación de lo que se practicaba en la curia romana, no se introdujo en nuestros tribunales ordinarios hasta el año 1848, y entonces sólo para las causas criminales en virtud de la regla 8.ª del Real decreto de 22 de Septiembre de dicho año, que pasó después á ser la 41 de la ley provisional reformada en 30 de Junio de 1850 para la aplicación del Código penal. Existían anteriormente los ministros "semaneros," cuyas atribuciones, determinadas en el artículo 86 de las ordenanzas de las Audiencias, se cometieron después á los presidentes de Sala por el art. 5.º del Real decreto de 5 de Enero de 1844; pero, aunque estaba á su cargo todo lo que se refería á la tramitación ó inspección de los pleitos en cada Sala, no llenaban la importante misión atribuida á los ponentes. Por esto, y en vista del buen resultado que había dado su ensayo en las causas criminales, se establecieron para los asuntos civiles en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, como lo han sido también en la presente, con las atribuciones que se determinan en los artículos de esta sección, que vamos á comentar.

### Artículo 335.

En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, para cada pleito se nombrará un Magistrado Ponente.